



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil Veinte (2020)**

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: JHON JAIRO DURANGO TOBON
Convocado: CASUR
Radicado: 05001-33-33-001-2020-00120-00
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

El señor Procurador 110 Judicial I para los Asuntos Administrativos, envía a los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto), para que sea sometido a revisión y aprobación, el expediente que contiene el acuerdo a que llegaron el señor **JHON JAIRO DURANGO TOBON** y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.

Por reparto ordinario, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial.

Para el estudio del expediente, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de mayo de 2020, el señor **JHON JAIRO DURANGO TOBON**, obrando a través de apoderada, presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada en lo Judicial para asuntos administrativos, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.

La solicitud de conciliación prejudicial, se basó en los siguientes o similares,

HECHOS

PRIMERO: el señor JHON JAIRO DURANGO TOBON ingresó a esa institución policial el 18 de febrero de 1991 en calidad de Agente Alumno y fije retirado del servicio activo el 02 septiembre de 2014 en el grado de Subcomisario, acumulando un tiempo total de 24 años 1 mes 12 días en servicio activo, incluidos los tres (3) meses de alta contabilizados hasta el 02/12/2014.

SEGUNDO: Mediante resolución No. 10432 del 18/11/2014, caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación mensual de retiro en cuantía inicial de \$2.326.294 pesos a partir del 0/12/2014, la cual se le liquidó sobre la base del 83% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, "*Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...*", normatividad que aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

CUARTO: A pesar del mandato anterior, a partir del 1° de Enero del año 2015 hasta el año 2018 inclusive, a mi cliente sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondientes a la (i)



Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales no se le acrecentaron en armonía con los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para las Asignaciones de sus homólogos en actividad.

QUINTO: No obstante, al expedirse Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, por medio del cual acrecentaron las asignaciones del personal en actividad, la entidad demandada optó por aplicar el porcentaje de incremento anual del 4,5% ordenado por el Gobierno Nacional, a todas las partidas computables que componen su asignación mensual de retiro, pero sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagar retroactivo alguno.

SEXTO: Mediante petición adiada el 01 de febrero de 2020 y recibida en CASUR el 05/02/2020, a nombre de su cliente se le solicitó al Director General de esa entidad reajustar su asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2015 hasta la fecha, y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

SEPTIMO: la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- mediante oficio No. 20201200-010050481 Id: 545152 del 2020- 02-26, negó en sede administrativa el reajuste de la Asignación de retiro, pero instó a las partes a una eventual conciliación para el pago de los valores adeudados; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

OCTAVO: De hecho, en la mesada del mes de enero de 2020 la Entidad demandada tomó la decisión de reajustar y actualizar los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, pero sin ordenar pago retroactivo alguno por esos conceptos.

NOVENO: Al momento del retiro del servicio administrativo de la Policía Nacional, la convocante prestaba sus servicios en la Estación de Policía Manrique de la metropolitana del Valle de Aburrá- MEVAL con sede principal en la ciudad de Medellín, así lo corrobora la hoja de Servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En audiencia del diez (10) de junio de 2020, a través de Microsoft Teams, tal como lo fijó la Procuraduría 110 Judicial I, se constituyó esa Agencia Ministerial en Audiencia Pública para la celebración de la diligencia de conciliación, de conformidad con la Ley 446, su Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y en la misma se logró un acuerdo conciliatorio, con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de la parte convocada manifiesta:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Al convocante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el 10 de junio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.185.912. Valor del 75% de la indexación: \$ 180.436. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones Sesenta y Siete Mil Seiscientos Nueve Pesos M/Cte. (\$ 4.067.609). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La propuesta anterior fue acogida por el convocante y así quedó plasmado:

“Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie frente a lo indicado por el apoderado de la parte convocada: analizada la propuesta presentada por el comité de conciliación de la entidad convocada, se acepta de manera integral, en las condiciones expresadas por la entidad.”

Por su parte el Agente del Ministerio Público Expreso:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, como lo es la resolución que reconoce la asignación de retiro, con el soporte debido de las partidas que se tuvieron en cuenta al concederla, asimismo obra hoja de servicios donde consta que la última unidad fue la estación de policía de Toledo perteneciente al departamento de policía de Antioquia. De igual forma se acude a este medio de solución de conflictos para que se reconociera la diferencia desde el reconocimiento hasta el año 2019, en atención a los conceptos de incrementos por prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, que no habían sido incrementados; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, señala de manera expresa que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” En este sentido se observa que lo que se busca es estar conforme con este artículo, ya que no se advierten razones válidas, para que el aumento solo se realizara sobre la asignación básica y la prima de retorno por experiencia. En consecuencia, una vez se habilite la atención, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)...”

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por parte de la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa el expediente para su respectiva aprobación, habiendo correspondido a este despacho por reparto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La Ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

A. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

El convocante asistió a la conciliación prejudicial representados por apoderado, quien ostenta el poder debidamente otorgado (Fls. 64 del expediente digital, reconocido como tal mediante Auto No. 82 del 15 de mayo de 2020).

Respetto de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-**, también obró debidamente representada por abogado a quien debidamente se le otorgó poder. (Fls. 64).

B. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.



Previamente es pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (subrayado fuera del texto).

(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que, en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 05 de febrero de 2017 hasta el 10 de junio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.185.912. Valor del 75% de la indexación: \$ 180.436. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o



beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones Sesenta y Siete Mil Seiscientos Nueve Pesos M/Cte. (\$ 4.067.609).

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

C. Respecto a las pruebas.

El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Fotocopia de la resolución No. 03203 del 13/08/2014, a través del cual se retiró del servicio activo en la PONAL a la parte convocante (1 folio).
- Copia de la Hoja de servicios expedida por la PONAL a nombre de la parte convocante (1 folio).
- Copia de la resolución No. 10432 del 18/11/2014 a través de la cual se le reconoció la Asignación de retiro a la convocante (1 folio fte y vto).
- Copia de la Hoja de liquidación de la asignación de retiro del convocante, en cuantía inicial de \$2.326.294 pesos (1 folio).
- Copia impresa a color del comprobante de la mesada cancelada a la parte actora para el mes de diciembre de 2019, por valor \$2.962.477 pesos (1 folio).
- Copia impresa del comprobante de la mesada cancelada a la parte actora para el mes de enero de 2020 por valor \$3.076.022 pesos, reajustada en todas las partidas computables (1 folio).
- Copia del Poder y de la reclamación administrativa fechada 01 de febrero de 2020, con constancia de entrega en CASUR el 05 FEB 2020 según guía de correo No. YG251807587CO de la Empresa 472, a través de la cual se le solicitó a dicha entidad el reajuste de la Asignación mensual de retiro de La convocante (3 folios fte y vto).
- Oficio con radicado No. 20201200-010050481 Id: 545152 del 2020-02-261, a través del cual se omitió hacer efectivo el reajuste de la Asignación mensual de retiro al convocante (3 folios fte y vto), documento al cual se anexa:
- Reporte de mesadas canceladas a la parte actora para los años 2014 al 2019 (1 folio fte y vto)

D. Respecto a no ser violatorio de la Ley y la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)

Teniendo en cuenta el material probatorio arrojado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral, y acreditado además que en el caso particular es procedente la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC del convocante; este Despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho a pagar dicha reliquidación, pues el mismo cumple los requisitos normativos para dicho reconocimiento.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

E. Respetto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa en su numeral segundo literal d), prescribe:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del señor **JHON JAIRO DURANGO TOBON** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación. En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado. Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio acusado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 08 de junio de 2018, contenido en el acta de conciliación radicado No. 4301, entre **JHON JAIRO DURANGO TOBON** quien actúa por conducto de apoderado judicial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL - CASUR-**.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** pagará al demandante, **JHON JAIRO DURANGO TOBON** el **VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.067.609)**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica para su cobro, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien éste faculte, previa presentación del escrito de autorización, bajo las indicaciones dadas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho, conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 19 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab80cf39ca0afa4bed657f6e3358e598687ba6e526f8dfac21505a627a2f50**

Documento generado en 17/10/2020 12:15:15 a.m.